

**NEL-01-2018**

Recurrente: Partido Demócrata Cristiano (PDC)

Elección: Concejo Municipal

Circunscripción: San Miguel Tepezontes

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas del seis de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y un minuto del cinco de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado Nelson de la Cruz Alvarado, representante legal del instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC); por medio del cual interpone un recurso de nulidad de elección, correspondiente a la circunscripción de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, en el contexto de la elección de Concejo Municipal realizada el cuatro de marzo del presente año, junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. Luego de examinar el escrito y la documentación presentada por el representante legal de PDC, el Tribunal advierte las siguientes situaciones.

2. a. El recurrente en síntesis reseña los siguientes hechos: “A las cinco horas de la mañana, la JEM abre el recinto electoral para el ingreso de las JRV, no permitiendo el ingreso de los señores Alberto Silvestre González Ortiz, Julio Ernesto Pérez López y María Idalia Lemus, así como también el señor Fidel Navarro Acevedo y Patricia Lisbeth Melina Aguilar, a pesar de haber presentado los Credenciales emitidos por el Tribunal Supremo Electoral que les asignaban, la JRV 7297, JRV 7299 Propietario y Suplente y JRV 7303, Propietario y Suplente respectivamente, aduciendo que dichas Credenciales eran fraudulentas poniendo en duda lo actuado por el Tribunal Supremo Electoral, ya que dichas credenciales habían sido emitidas, firmadas y selladas por la persona competente de este honorable Tribunal”.

b. “A las cinco horas treinta minutos de la mañana aproximadamente niegan el ingreso del jefe de Centro Suplente del Partido Demócrata Cristiano Señor Rudy Omar Panameño Campos a pesar de haberles presentado su DUI, la Credencial emitida por el Representante Legal del Partido tal como lo manda el Código Electoral para ejercer dicho cargo”.

c. “La JEM anuncia la apertura de la votación ciudadana a las siete hora dieciocho minutos de la mañana, comenzando a partir de ese momento la denegación del voto a

ciudadanos identificados con nuestro Partido, violando con esto el artículos 4 y 9 del Código Electoral, no obstante haberles presentado su respectivo DUI habilitado legalmente para emitir el sufragio, aduciendo tener un acuerdo de la JRV para denegar o avalar el voto ciudadano sin importarles el espíritu de la ley, con el agravante de proceder a la intimidación del votante amenazándoles con cárcel si votaba, no obstante tener su documento en regla y con el agravante que en algunos casos ciudadanos fueron agredidos de hechos y palabras”.

d. “A las ocho de la mañana aproximadamente, el secretario de la JRV número 7296, señor Marvin Adiel Mejía García, se dio a la tarea de no sellar y firmar algunas papeletas utilizadas en el proceso de elección, a pesar de haberlo corregido los vigilantes y el Presidente de la JEM por el error que estaba cometiendo”.

e. “A partir de la once de la mañana la JRV se dan a la tarea de expulsar al vigilante del Partido Demócrata Cristiano, Handy Fauricio González López, violando el derecho de los partidos políticos a fiscalizar el proceso eleccionario argumentando que al reclamar por el cumplimiento de la ley que ellos abiertamente estaban violando, se entorpecía el proceso eleccionario, procurando consumir el fraude electoral que mañosa y anticipadamente fraguaron bajo la mesa los cuatro partidos contrarios al PDC que son FMLN, ARENA, PCN y GANA; de tal forma que ciudadanos en un número aproximado de doscientos o más se quedaron sin ejercer el sufragio por las practicas arbitrarias y antojadizas de las JRV, avaladas maliciosamente por la Junta Electoral Municipal. De todas estas conductas ilegales de JRV con complacencia de la JEM, presentamos denuncia pública ante la PDDH, medios de comunicación y al TSE a través de medios electrónicos, de todas las denuncia no tuvimos respuesta ni positiva ni negativa, por lo cual el Jefe de Centro, señor Francisco Orlando Cruz Quintanilla se avoco a la Fiscalía Electoral constituida en el Centro de Votación la cual me dice que le manifestó que ella tenía lineamientos específicos de sus superiores y que no podía hacer nada para corregir las anomalías, que ella no era un Fiscal Electoral de carrera y que se limitaría a hacer lo que le habían ordenado, el nombre de la susodicha es: María de los Ángeles Lemus Alvarado”.

f. “A la hora del escrutinio preliminar (conteo de votos en la JRV 7296), anularon todos los votos que no habían firmado la papeleta como lo mencione en el romano IV, dichos votos en un noventa y cinco por ciento pertenecientes al Partido Demócrata

Cristiano, si dicha circunstancia no hubiera sucedido los votos anulados modificaban suficientemente el resultado de la elección; así mismo en el escrutinio preliminar (conteo de votos en la JRV 7299), se procedió por parte de la Junta Receptora de Votos, a la anulación arbitraria de cuarenta y seis votos a favor del PDC, quedándonos en el conteo general la cantidad de setenta y dos votos válidos para el PDC, pero en el acta con tachaduras y enmendaduras anotaron arbitrariamente treinta y siete votos”.

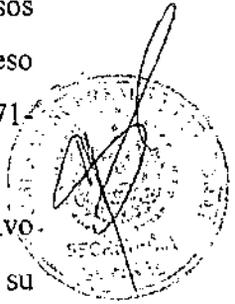
g. El peticionario agrega la siguiente documentación a su escrito: i) fotocopias simples de credenciales de miembros de JRV –cinco folios-; ii) fotocopias simples de páginas 18 y 23 de la edición de El Diario de Hoy de 5-03-2018 –dos folios-; y, iii) fotocopia simple de credencial de Jefe suplente de centro de votación, expedida por el PDC.

h. El recurrente pide en concreto que: “se declare Nulidad de Elección en las votaciones realizadas en día cuatro de marzo del presente año en el Municipio de San Miguel Tepezontes, Departamento de La Paz, en el Centro de Votación Centro Escolar La Paz, del referido municipio; “se investigue el proceder de los miembros de la JEM en el Municipio de San Miguel Tepezontes, Departamento de La Paz y de los miembros de las JRV del Centro de Votación del Centro Escolar La Paz, San Miguel Tepezontes, Departamento de La Paz y se deduzcan responsabilidades”; o, “si este honorable Tribunal no considera conveniente anular las elecciones del Municipio de San Miguel Tepezontes, Departamento de La Paz, por las anomalías presentadas en el Centro de Votación antes aludido, deberá anular la urna 7299 o en su momento abrir los paquetes electorales y hacer un nuevo conteo papeleta por papeleta, para hacer justicia electoral”.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

B



C

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”-Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017-.

III. 1. El juicio de procedencia del recurso de nulidad de elección estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados con: la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado –artículo 64. a. xii-; la legitimación procesal activa para su interposición –artículos 258 y 270 inciso 1º-; el cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto para ello: veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección -270 inciso 1º-; expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad -270 inciso 2º-; ofrecimiento de las pruebas pertinentes –artículo 270 inciso 2º- y expresión de la causa de nulidad alegada – artículo 273 inciso 1º-.

2. En ese contexto, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

IV. 1. En ese sentido, el Tribunal advierte que el recurrente fundamenta la impugnación de la elección en la causal contenida en el artículo 273 literal b CE según la cual una elección debe ser declarada nula cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la elección.

2. Resulta pertinente tener en cuenta, respecto de esta causal o motivo de nulidad de elección, que su procedencia requiere de establecer *preliminarmente de forma razonable*

dos situaciones: i) la probable existencia de hechos constitutivos de fraude, coacción o violencia proveniente de las *autoridades o de los miembros de los organismos electorales, de partidos políticos o coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo*; y, ii) que como consecuencia de dichos hechos, *se hubiere hecho variar el resultado de la elección*.

3. Respecto del concepto de fraude, este Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia -DJP-NEL-01-EP2014, resolución de 16-03-2014- que este no es desarrollado por ninguna normativa electoral, siendo necesario establecer algunos parámetros para su análisis y determinación en el contexto de una nulidad de elección.

4. a. Así, se dijo que en términos generales el fraude alude a acciones contrarias a la verdad y la rectitud, que en el ámbito legal implica además la elusión de normas jurídicas.

b. Sin embargo, cuando se plantea una nulidad de elección, el fraude no se entiende materializado por la ocurrencia de cualquier irregularidad en el proceso electoral, sino que debe implicar violaciones *sustanciales*, de manera que no se pueda hablar de una elección democrática, en la que no se haya podido ejercer el sufragio conforme a los estándares constitucionales, es decir, un voto libre, directo, igualitario y secreto.

c. Además, estas irregularidades deben ser *generalizadas*, o sea que la magnitud de su ocurrencia e incidencia debe tener una repercusión que afecte objetivamente las condiciones mínimas para una elección democrática.

d. De la misma forma, el daño o efecto de las irregularidades debe ser *determinante* para el resultado, tanto desde una perspectiva cualitativa como cuantitativa. También es indispensable que las acciones constitutivas del fraude sean *plenamente acreditadas*, actividad que se debe lograr a través de medios probatorios idóneos y suficientes. Y, tratándose de una nulidad de elección, los hechos deben haber ocurrido durante la jornada de votación, pues ese es el acto que se pretende tutelar con este mecanismo.

5. Lo anterior, tienen consonancia con lo señalado por la jurisprudencia de este Tribunal en materia de recursos electorales -auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- puesto que se ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular*.

6. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

7. En dicho sentido, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

8. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen *una modificación del ganador de la elección* o de *la distribución de escaños*, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-.

V. 1. Aplicando las consideraciones recién apuntadas al caso sometido a conocimiento, este Tribunal considera que los hechos que a criterio del recurrente son constitutivos de un fraude electoral, no reúnen las características desarrolladas por la jurisprudencia electoral, ya que no se advierte -de acuerdo a los argumentos planteados por el recurrente- en qué medida las acciones denunciadas implican violaciones o irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, con las que se haya afectado el

carácter libre, directo, igualitario y secreto del voto y dichas acciones hayan incidido en el resultado de la elección.

2. Y es que precisamente, la adecuada configuración de la pretensión respecto de la causal de nulidad de elección alegada por el recurrente, requiere de un esfuerzo argumentativo tendiente a exponer un análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas - en el contexto de la determinada elección- que permita establecer preliminarmente que han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

3. a. En términos *cuantitativos*, el recurrente se limita a exponer únicamente que: “A la hora del escrutinio preliminar (conteo de votos en la JRV 7296), anularon todos los votos que no habían firmado la papeleta como lo mencione en el romano IV, dichos votos en un noventa y cinco por ciento pertenecientes al Partido Demócrata Cristiano, si dicha circunstancia no hubiera sucedido los votos anulados modificaban suficientemente el resultado de la elección; así mismo en el escrutinio preliminar (conteo de votos en la JRV 7299), se procedió por parte de la Junta Receptora de Votos, a la anulación arbitraria de cuarenta y seis votos a favor del PDC, quedándonos en el conteo general la cantidad de setenta y dos votos válidos para el PDC, pero en el acta con tachaduras y enmendaduras anotaron arbitrariamente treinta y siete votos”; sin establecer los elementos que permitan determinar preliminarmente en qué forma esas irregularidades impidieron que mantuviera la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y el resultado que finalmente se obtuvo en esa elección.

b. Y es que para que una afirmación como la anterior, en donde el recurrente alega que el noventa y cinco por ciento de votos anulados en una determinada JRV le favorece al partido político que representa y que en otra JRV se anularon cuarenta y seis votos “a favor” del partido que representa, sea tomada como parámetro cuantitativo de la determinación en un resultado electoral, requiere para su configuración, de que en la argumentación se incluya además: i) una valoración conjunta del resultado electoral obtenido en la elección; ii) la consideración del resultado electoral individual de votos

válidos obtenido por el instituto político obtenido en cada Junta Receptora de Votos; de cuya consideración sería factible determinar –en términos estadísticos- la *tendencia de votación* obtenida por el partido en la elección y, iii) la inferencia, a partir de la tendencia de votación de cada JRV, a fin de hacer un *cálculo probabilístico imparcial* del número de votos que pudiese agenciarse el partido en cuestión del total de votos que- según los datos propuestos por el recurrente- fueron anulados y serían los votos objeto de controversia.

c. Dichos elementos han sido omitidos por el recurrente, lo que redundo en que la configuración de su pretensión, en el caso concreto, sea deficiente; por lo que, deberá rechazarse el recurso interpuesto.

VI. 1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que el rechazo del presente recurso en modo alguno significa una valoración sobre la relevancia o veracidad de los irregularidades reseñadas por el recurrente en los términos por él expuestos en su escrito; sino el resultado del examen liminar que este Tribunal debe de hacer respecto de la pretensión del recurrente ajustado al caso concreto y de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución; el cual evidenció lo defectuoso de su configuración para la procedencia de la misma.

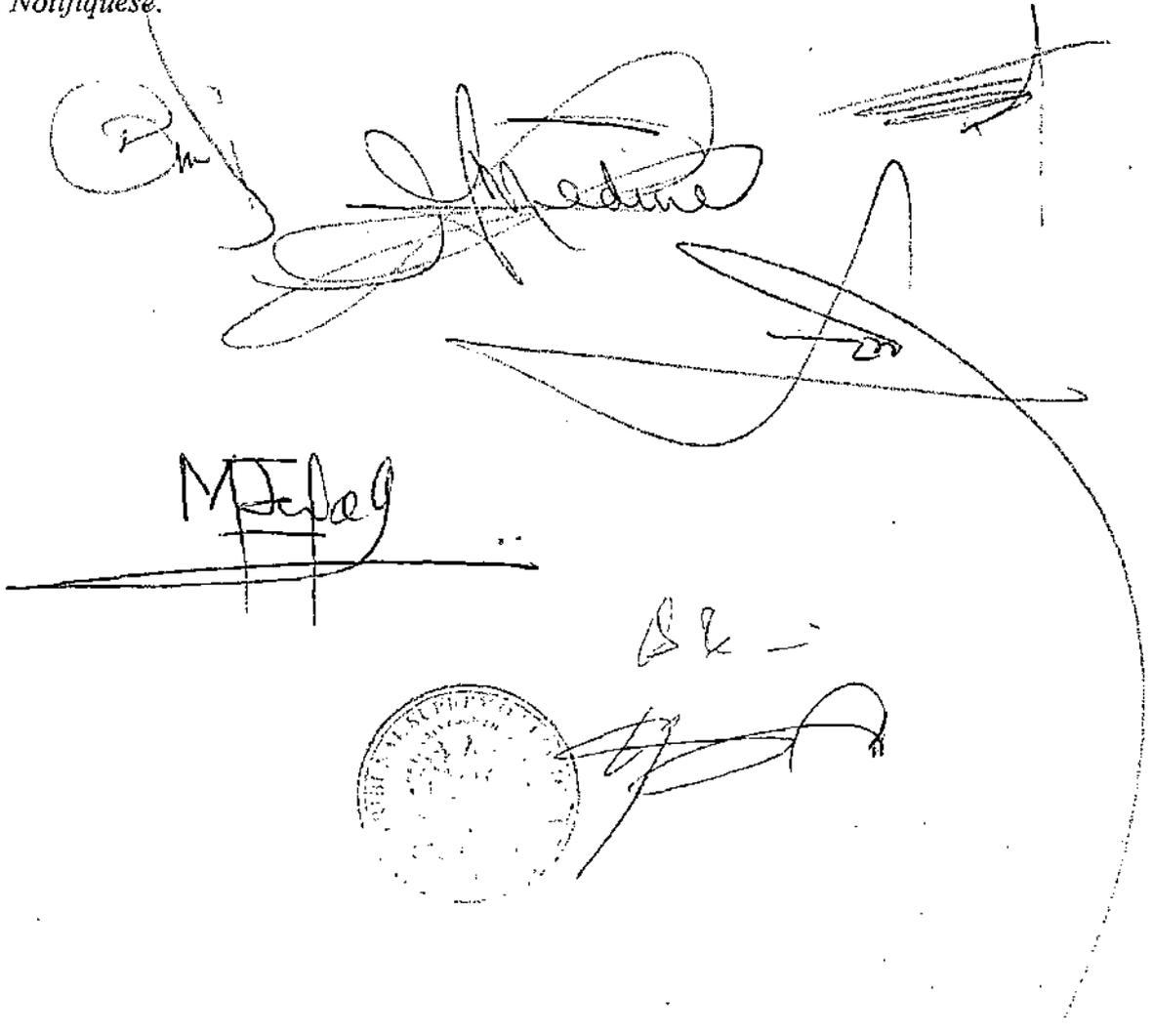
2. Por otra parte, en aras de garantizar el derecho de los candidatos del instituto político PDC relacionados con el presente caso de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que en los casos en que los agraviados adviertan la existencia de falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 273 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese* improcedente el recurso de nulidad de elección presentado por el licenciado Nelson de la Cruz Alvarado, representa legal del instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC), en virtud de que la configuración de su pretensión, no cumple con los requisitos necesarios para su admisión a trámite.

b. Tome nota la Secretaría General del medio indicado por el recurrente para recibir actos procesales de comunicación.

c. Notifíquese.



The image contains several handwritten signatures and stamps. At the top left, there is a circled signature. To its right is a large, stylized signature that appears to read 'Medina'. Below these, there is a signature that looks like 'M. J. ...'. In the center, there is a circular stamp with illegible text around the perimeter. To the right of the stamp is another signature. A large, sweeping line or scribble is present on the right side of the page, partially overlapping the stamp and the signature to its right.